



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

ADORNO, ROGELIA c/ LACROIX, CLAUDIA SILVINA s
/ORDINARIO

23435/2022

J.19/S.37

Buenos Aires, 11 de junio de 2024.

I. Y VISTOS: Los autos caratulados
"ADORNO, ROGELIA C. LACROIX, CLAUDIA SILVINA S.
ORDINARIO" de cuyo estudio **RESULTA** que:

1. El 16/12/2022 se presentó la Sra.
Rogelia Adorno, por derecho propio, con el
patrocinio letrado de la Dra. Lorena Braz,
promoviendo demanda contra la Sra. Claudia
Silvina Lacroix por el cobro de u\$s 62.400 y/o su
equivalente en moneda de curso legal a la
cotización oficial del dólar turista del Banco



#37355506#405712222#20240611103600585



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Nación -a la fecha de inicio del juicio \$ 20.779.200-, con más sus intereses y costas.

Explicó que la demandada el 15/10/2017 recibió de su parte la suma de u\$s 60.000, en concepto de mutuo, obligándose a abonar un interés mensual de u\$s 600 y a reintegra el monto de capital recibido a fines de febrero del año 2018.

Indicó que no le ha reintegrado ni el capital ni los intereses pactados.

Agregó que tal como surge de la documental que acompañó las partes celebraron un contrato de mutuo donde están claramente determinados los nombres de las partes, la fecha de suscripción, el monto prestado y las condiciones en que dicha suma debía ser devuelta.

Sostuvo que pese a las reiteradas diligencias efectuadas a los fines de la cancelación de la deuda mencionada no se obtuvo resultado alguno lo que no le dio otra alternativa más que iniciar la presente acción a efectos de salvaguardar sus derechos.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Dijo que de los *prints* de pantalla de los teléfonos celulares de su hijo, del de la demandada y del suyo, surge el reconocimiento de la deuda, de la imposibilidad de pago y de la conducta evasiva.

Ofreció prueba.

2. El 30/3/2023 se presentó la Sra. Claudia Silvina Lacroix, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. José Manuel Moyano Nores, oponiendo excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción, y solicitado su rechazo con costas.

Sustentó la falta de legitimación activa aduciendo que de la documental surge claramente que el titular del supuesto mutuo, el que no reconoció, es el Sr. Raúl Francisco Medina y no la pretensora.

En lo tocante a la prescripción expuso que el supuesto mutuo -que niega y desconoce- tiene como fecha de pago máximo 28/2/2018, por lo cual resulta aplicable el CCCN. 2562 c) y, por ende, la prescripción liberatoria se produjo el 1 /3/2020.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

De seguido procedió a contestar la demanda, efectuando una negativa general y otra más pormenorizada de los dichos de la actora.

Luego, explicó que el 15/10/2017 recibió del Sr. Raúl Francisco Medina -hijo de la demandante- la suma de u\$s 60.000, por lo cual extendió un pagaré, sin recordar la fecha de vencimiento, pero no menor a seis meses.

Destacó que lo mismo sucedió con la aquí actora por u\$s 7.000, y que todos los chats acompañados se refieren a esas operaciones y pagarés.

Recordó que cuando aminoró la pandemia del Covid 19, ambos pagaré fueron abonados con sus intereses y se los devolvieron por lo cual los rompió y destruyó.

Indicó que se dedica a operar en el mercado de capitales, y que con un grupo de otras personas constituyeron un fondo o capital de respaldo a sus operaciones, del cual podían hacer uso parcial de fondos de forma temporaria, dada la versatilidad (*sic*) de los mercados y abonaban un interés que se integraba a dicho fondo.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Señaló que cuando hacían uso de ese fondo emitían una constancia para el registro en el fondo aludido, y esa es la constancia que emitió y que se acompañó.

Sostuvo que ahora se la adjuntó en autos pretendiendo presentarla como un contrato de mutuo.

Manifestó que en la fecha de esa constancia fue cuando recibió el aporte que se le reclama, por lo que resultando innecesario no hizo uso de los valores de dicho fondo descartando esa constancia ya preparada, arrugándola y creyendo haberla arrojado al basurero o, tal vez, quedando arriba de su escritorio.

Afirmó que por los valores recibidos y mencionados extendió un pagaré por cada uno de ellos, como ya lo expresó.

Manifestó que la única forma que pudieron haberse hecho de dicha constancia la demandante o su hijo fue que en un descuido suyo se apoderaran de ella de forma subrepticia e ilegítima.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Alegó que sin perjuicio de lo que viene expresando indicó que dicha constancia no reúne los requisitos de título cartulario, ni tampoco los necesarios para un contrato de mutuo que es un contrato consensual, no existiendo mutuo al portador.

Aludió que el documento arrimado carece de la intervención, determinación e individualización del acreedor, de fecha cierta de pago y está firmado por ella sola.

Argumentó que el mutuo como acto jurídico es un contrato bilateral y requiere la voluntad de dos o más personas, y que se necesita la declaración de voluntad común.

Añadió que el documento fue adulterado, introduciendo la firma de la actora; lo que constituye una burda tentativa de estafa.

Ofreció prueba.

3. El 30/3/2023 se dio traslado de las excepciones articuladas; el 11/4/2023 la actora contestó el mismo solicitando el rechazo de las mismas; y el 23/5/2023 se resolvió diferir el tratamiento de las mismas para esta oportunidad.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

4. Atento a la existencia de hechos controvertidos se abrió la causa prueba produciéndose las informadas por la Actuaría el 28/11/2023 y 11/12/2023.

El 18/12/2023 se pusieron los autos para alegar habiendo hecho uso de ese derecho ambas partes conforme surge del certificado del 23/2/2023.

El 26/3/2024 se llamó esta causa para dictar sentencia, providencia que se encuentra consentida.

II. Y CONSIDERANDO:

1. Rogelia Adorno demandó a Claudia Silvina Lacroix por el cobro de u\$s 62.400, con más sus intereses y costas.

La accionada opuso excepciones de falta de legitimación activa y de prescripción y, en subsidio, pidió el rechazo de la demanda, con costas.

2. Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

tan sólo pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivas para la solución de la controversia (C.S.J.N., Fallos, 307: 2216 y precedentes allí citados) y tampoco deben ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas aportadas, pues basta que lo hagan respecto de las que se estimen definitorias para su correcta solución (id., Fallos 304: 1553).

En esa línea se ha dicho que para asegurar el derecho de defensa en juicio no es necesario el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes articulan, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (Gozáini, O.A., "Nulidad de la sentencia por defectos de fundamentación", DJ 1994-1-1041, AR/DOC/4291/2006) y que el proceso elaborador del fallo no necesita considerar todas y cada una de las pruebas incorporadas a la litis, sino, tan solo, aquellas que sean importantes. Basta, entonces, que se mencionen aquéllas que se consideren conducentes para resolver el litigio (ídem).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Por ende, ajustaré el pronunciamiento a esos criterios.

3. Excepción de prescripción

La actora adujo haber celebrado con la accionada un préstamo de dinero, y la demandada frente a la acción opuso la excepción de prescripción con sustento en el CCCN. 2562: c).

Esa norma prevé el plazo bienal para reclamos de todo lo que se devengue por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro del capital en cuotas.

"El condicionamiento esencial para la operatividad de esta norma se focaliza en que el crédito emergente tiene autonomía para ser exigible en forma independiente del resto de los otros créditos periódicos que se vayan devengado en el pasado y que se pudieran obtener en el futuro. Es por ello que la norma aclara que se excluye de esta hipótesis el reintegro de un capital en cuotas" (íd. Lorenzetti, R.L., "Código Civil y Comercial de la Nación-comentado", ed. 2015, T. XI, pág. 362, parág. III.3).





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Empero, en el caso no se da esa condición; porque el capital que habría sido prestado y sus intereses, se “retirarían” de una vez en febrero de 2018.

La doctrina señala como ejemplos de supuestos alcanzados por la norma, las expensas relativas al régimen de propiedad horizontal y de conjuntos inmobiliarios, los gastos del sistema de tiempo compartido, las cuotas del servicio de mantenimiento de cementerios privados (cfr. Alterini, J.H., “Código Civil y Comercial comentado-tratado exegético”, ed. 2016, T. XI, pág. 906, parág. h), el canon locativo, el legado de pago periódico, y la contraprestación por servicios o suministros periódicos (Lorenzetti, R.L., ob. cit., misma página y parágrafo).

Por tanto, es prístino que la acción para el reclamo de un dinero prestado no resulta subsumible en la regla.

La naturaleza de la obligación aquí reclamada (v. gr. mutuo), no se subsume en la casuística de aquellas prescripciones sino que se incluye dentro del plazo genérico quinquenal del art. 2560 (cfr. CNCom., Sala F, “Delaico, Juan





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Manuel c. F. Horaldo Pinelli SA. y otros s/
ejecutivo", del 14/03/19).

Por ende, la defensa debe ser desestimada.

4. El préstamo -según la actora- está instrumentado en un documento que reza *"Recibi 60 mil USd Pautando (o también podría ser que dijera "pactando") un interes mensual 600 usd. aprox. Con retiro fines de febrero /2018"*.

El documento porta una firma -reconocida- de la Sra. Claudia Silvina Lacroix, una fecha de dificultosa lectura (pero que podría tratarse del "15/10/17", en coincidencia con lo indicado con la accionada en el capítulo "Hechos" de la demanda) y fotocopia del DNI de la nombrada.

Sin embargo, la accionada negó que ese documento se trate de un mutuo y la existencia misma de éste.

Pues bien, *"en el Código Civil y Comercial el contrato de mutuo no requiere forma específica alguna. Toda exigencia de instrumentación reviste la calidad de ad probationem y en nada afecta a la existencia del*





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

contrato. Por ello...determina que puede ser contratado de cualquier manera. Incluso verbalmente, aunque no [se puede] dejar de advertir los riesgos probatorios que dicha posibilidad acarrearía. La práctica ha hecho que la mayoría de los contratos de préstamo se formalicen por escrito, aun sin que esté exigida dicha formalidad" (Alterini, J. H., "Código Civil y Comercial comentado-tratado exegético", ed. 2016, T. VII, pág. 569, parág. f; íd. Lorenzetti, R.L., "Código Civil y Comercial de la Nación-comentado", ed. 2015, T. VII, pág. 624, parág. III.3).

"Ninguna regla impone forma especial alguna" (Chomer, H.O., "El contrato de mutuo en el Código Civil y Comercial", TR LALEY AR/DOC/1135 /2015).

En ese contexto de informalidad, no resulta atinado lo alegado por la demandada en punto a la existencia de requisitos faltantes en el instrumento transcripto para configurar un contrato de mutuo -v.gr. no intervención del mutuante, declaración de voluntad de éste-; es





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

que, la voluntad del prestamista se infiere con total claridad del hecho mismo de haber dado el dinero -que la contraparte consignó en el documento como recibido- y su obligación se extingue en ese mismo acto. De allí en más sólo restan las obligaciones del mutuario.

Además, la Sra. Lacroix admitió haber recibido un préstamo por la suma de u\$s 60.000 -aunque dijo que fue de parte del hijo de la actora, sobre lo que luego volveré-.

Por tanto, la concertación del mutuo por esa suma es verosímil.

De otro lado, la accionada no ha probado las defensas argüidas (cpr. 377). En efecto, no demostró que las divisas hubieran sido facilitadas por el Sr. Raúl F. Medina -hijo de la accionante- y no por la Sra. Adorno; que por el préstamo de Medina se hubiera extendido un pagaré; que luego hubiera cancelado su importe y que, por ende, el vale le fue reintegrado; que la constancia traída por la actora como sustento del mutuo, hubiera respondido a otro objetivo y que tuviera que ver con la operatoria de cierto negocio en el que participa la Sra. Lacroix; y





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

que la Sra. Adorno o su hijo hubieran estado en posición de sustraerle la pieza y contado con la oportunidad para hacerlo.

Entonces, cuando el juez advierte que un hecho controvertido, de importancia para la causa, ha quedado sin justificar, buscará guía y mandato en las normas sobre distribución de la carga de la prueba y rechazará la pretensión de aquella parte que tenía interés en afirmarlo por valer de sustento a la misma y al derecho invocado (Eisner, "Nuevos Planteos Procesales", citado por Gozaíni, "Código Procesal Civil y Comercial" -comentado y anotado-, ed. 2002, T. II, pág. 361).

La prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega (*"ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat"*) y conforme lo sostiene conocida y reiterada jurisprudencia, el cpr. 377 pone en cabeza de los litigantes el deber de probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción y ello no depende sólo de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se coloque dentro del proceso (conf. CNCom., Sala A,





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

"Delpech, Fernando Francisco c/ Vitama S.A.", del 14/06/2007, entre otros).

Y la consecuencia de esta regla es que quien no ajusta su conducta a esos postulados rituales debe necesariamente soportar las inferencias que se derivan de su inobservancia, consistentes en que el órgano judicial tenga por no verificados los hechos esgrimidos como base de sus respectivos planteos (conf. CNCom., Sala A, "Raduan, Guillermo Manuel c. Inmobiliaria Bullrich S.A. s. ordinario", del 17/5/2012; con citas de CNCiv., Sala A, 01/10/1981, in re: "Alberto de Río, Gloria c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; idem, Sala D, 11/12/1981, in re: "Galizzi, Armando B. c/ Omicron S.A."; bis idem, 03/05/1982, in re: "Greco José c/ Coloiera, Salvador y otro"; CNCom., Sala A, 12/11/1999, in re: "Citibank NA c/ Otarola, Jorge"; idem, 06/10/1989, "Filan SAIC c/ Musante Esteban"; idem, Sala B, 16/09/92, in re: "Larocca, Salvador c/ Pesquera Salvador"; id., 15/12/1989, in re: "Barbara Alfredo y otra c/





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Mariland SA y otros"; id., Sala E, 29/09/1995, in re: "Banco Roca Coop. Ltda. c/ Coop. de Tabacaleros Tucumán Ltda.", entre muchos otros).

Por tanto, no mediando razones formales que descalifiquen la existencia del vínculo contractual, la demanda ha de tener acogida.

No soslayo que fue aceptado por la demandante que al instrumento se agregaron la palabra "original" en el extremo superior izquierdo y su firma, con posterioridad al rechazo de la acción por la vía ejecutiva resuelta por otro tribunal; no obstante ello, los agregados no descalifican el título porque ninguna incidencia poseen sobre las condiciones y términos del pacto.

A ello se suma que la Sra. Lacroix ha confirmado la existencia de mensajes por "Whatsapp", de los que se desprenden requerimientos para la devolución de fondos tanto de la Sra. Adorno, como de su hijo; lo que induce a pensar que el dinero era de ambos y que por ello el mutuo lo celebró la actora sola, lo cual la dota de legitimación activa.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Como corolario de lo expuesto la demanda ha de progresar por la suma de u\$s 62.400, con más intereses a computar desde febrero de 2018 hasta el efectivo pago, a la tasa que estimo prudente fijar, ponderando el estado actual de la plaza, en un 7% anual (cfr. CNCom., Sala C, "Nabil Travel Service SRL. c. ABN Amro Bank NV s. ordinario", del 28/5/04).

5. Las costas serán soportadas por la accionada, vencida (cpr. 68).

III. Por ello, **FALLO:** Admitiendo la demanda entablada por Rogelia Adorno contra Claudia Silvina Lacroix, a quien condeno a pagar en el plazo de diez días, la suma de u\$s 62.400 (sesenta y dos mil cuatrocientos dólares estadounidenses), con más los intereses previstos en el considerando 4 y las costas.

Difiérese la regulación de honorarios hasta tanto quede firme la presente y exista liquidación a partir de la cual aplicar las pautas arancelarias.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 19

Regístrese, notifíquese y oportunamente
archívese.

GERARDO D. SANTICCHIA

JUEZ



#37355506#405712222#20240611103600585